

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandantes	Carlos Alvarado Auditors S.A.S.
Demandados	Nadia Andrea García Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00629 00

Teniendo en cuenta la solicitud de copia del expediente proveniente del Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se ORDENARÁ por intermedio de la secretaría remitir copia integral del proceso, para los efectos que haya lugar.

Se exhorta a la profesional del derecho Camila Moreno Pulido, para que, en futuras ocasiones, presente memoriales con el decoro que exige la profesión y la administración de justicia. Tenga presente que cuenta con mecanismo legales para dirimir sus inconformidades frente a las decisiones adoptadas por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c224cf24296316d37b8db6834b79bf9d9e3e07783703c1fa86ff23d5654beda0
Documento generado en 02/08/2023 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Parques de Castilla 1 P.H.
Demandados	Herederos Indeterminados de Luis Fernando Garnica Plata (Q.D.E.P.) y Vera Judith García Lozano
Radicado	110014003069 2021 00801 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición del vehículo, y acreditada la caución judicial ordenada en el auto adiado 28 de abril de 2023, el Juzgado, RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placa HJK-583, para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en el parqueadero ubicado en la Transversal 73 No. 11B – 33 de esta ciudad. Se debe aclarar que el automotor **NO** podrá ser trasladado sin el consentimiento previo de esta instancia judicial. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11972c68cc1e979f2f485ae6cbd25084e12772da720138e13d564bce88bb00cb
Documento generado en 02/08/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Del Carmen Hernández Nieto
Demandado	Rubiela Chaparro Chaparro
Radicado	110014003069 2022 00145 00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se sirve reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **veinticinco (25) del mes de agosto de 2023 a las 10:15 a.m.**, data en la cual se evacuarán las pruebas decretadas en el auto adiado 24 de mayo de la presente año y se absolverán los interrogatorios de las partes.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *ídem*.

Requerir a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff87813a27b939f45423089a59567f528afa315f60c3b2e6c582b87cdd0182**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Centro Cultural Del Libro P.H.
Demandados	Amanda Cabrera Gámez y Pedro Abelardo Balaguera Morales
Radicado	110014003069 2022 00489 00

Comoquiera que los ejecutados Amanda Cabrera Gámez y Pedro Abelardo Balaguera Morales se notificaron por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292 CGP. ítems. 006 y 007), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b59a1541a8e4d8d8fd11c3b4765887619eac83a0337eab9570aa9a6c03e07**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Cerros De El Jura P.H.
Demandados	Sociedad HLA S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00557 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado Sociedad HLA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, se córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la sociedad ejecutada², a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso

Se reconoce personería jurídica al abogado Mario Cendales Castro como apoderado judicial del demandado referenciado, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Archivos 005 y 008 del expediente digital
² Pergamino 007 *ibidem*
³ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329d3800e0a0b8a0c7cd97a972b05464007f56495a2270b383b17bd4dcb7ce55**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Cerros De El Jura P.H.
Demandados	Sociedad HLA S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00557 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20040332¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Archivo 006 del expediente digital
² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff9a8d671d0256ed3a5eb21496ff15d477b6dc846f7fd6098e4da3ef37dc42e**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Credisurcoop
Demandados	Luis Ariel Erazzo Muñoz
Radicado	110014003069 2022 00695 00

Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales peticionada por la parte actora, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden (ítem.015).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee93d57c8cbc5b1268c33433583599ddc65465bb2b133bdb269ce622571be43
Documento generado en 02/08/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI
Demandados	Jorge Alberto Carmona Jiménez
Radicado	110014003069 2022 00721 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito (ítem.016), por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR al ejecutante para que allegue certificación donde se informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

De otro lado, agréguese a los autos las nuevas direcciones física y electrónica de la parte actora, el cual milita en el archivo 020 de la encuadernación digital.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ed562d57c2da05590325ff8c80d800406813eb085438007fb4522360e84ec**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos – ASERCOOPI
Demandados	Humberto Castillo Páez
Radicado	110014003069 2022 00857 00

Se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales peticionada por la parte actora, ya que no se encuentra consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden (ítem.014).

De otro lado, agréguese a los autos las nuevas direcciones física y electrónica de la parte actora, el cual milita en el archivo 016 de la encuadernación digital.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c3310ce50735388fe3eb6152ef46ac49670b5cef39086bc36139c9603fae51

Documento generado en 02/08/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Bogotá
Demandados	Albertina Pastrana Cuellar
Radicado	110014003069 2022 00917 00

Comoquiera que la ejecutada Albertina Pastrana Cuellar se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022. Ítems. 005 y 007), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Código de verificación: **7a7a33503f79f38ea8b65f26acbd3666fafdfacaa491e948bee22bbf59c696**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Protecsa S.A.
Demandados	Proinstalar S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00957 00

No se tendrá en cuenta la notificación remitida al correo electrónico de la demandada LUIS.CARLOSBAHAMON@HOTMAIL.COM por cuanto la dirección no fue informada con anterioridad al Juez de conocimiento, tal y como lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP concordante con el cánones 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice la notificación de la sociedad ejecutada, a las direcciones registradas en el certificado de existencia y representación legal como a las indicadas en el escrito demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510c4a15e0d853098e1effcbbce430e7a802914071b27570d17789d44c071315
Documento generado en 02/08/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandantes	Jaime Alberto Chaparro Plazas
Demandados	Edificio Luxe 146
Radicado	110014003069 2022 01007 00

Se rechaza la reforma a la demanda presentada por la parte actora, toda vez que, que no dio cumplimiento a la providencia del pasado 23 de junio, donde se le indicó que la debía presentar en la dispuesta en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada, ingrese al despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5558c4a93b84f11bde8891c7c7ad399ece416b54a4e3f34285ec9e46843a8654
Documento generado en 02/08/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GYJ Ferreterías S.A.
Demandados	Aceros IE S.A.S. y María Concepción Aguirre Orrego
Radicado	110014003069 2022 01011 00

De conformidad al oficio No. 269 del 5 de mayo de 2023 emanado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja del Tambo, Antioquia, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la medida cautelar decretada e informada (Cuaderno 2. Arch. 017 el expediente digital). Acúsese recibido e indíquese lo aquí dispuesto al citado despacho al tenor del artículo 466 del C.G.P. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7c0affc48f787f8bc4c7c7697d755096d62a0ec06b11def793d9c800585744

Documento generado en 02/08/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia “Coopserp Colombia”
Demandados	Geidy Biviana Arroyo Reyes
Radicado	110014003 069 2022 01029 00

Previo a resolver sobre la solicitud de dictar sentencia, es imperativo requerir a la parte interesada para que, se sirva allegar el trámite de notificación de la demandada Geidy Biviana Arroyo Reyes, toda vez que, en la comunicación del 25 de mayo de la presente anualidad, no la acompaño de los anexos indicados en ese escrito.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de589a8ffe34f39a9976305da0ccac4d8b4baa6a7287ba706cda14f74374b4f1**
Documento generado en 02/08/2023 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Guido Humberto Valderrama Blanco
Demandados	Addalia Hernández y Johana Pomar Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01061 00

Incorpórese el citatorio negativo dirigido a la demandada Addalia Hernández obrante en el archivo 005 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en el documento reseñado, ordénese el emplazamiento de la demanda ADDALIA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0bfdbb0ab993e3c63a56af64815df0030fc492f1cfc29252a86b2247b0d16f**
Documento generado en 02/08/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Dolly Yolima Fierro López
Radicado	110014003069 2022 01073 00

Incorpórese la respuesta emitida por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.013), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se ordena a la parte actora, se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de DOLLY YOLIMA FIERRO LÓPEZ, en la empresa Motores de la Costa S.A.S. identificada con NIT n.º 890102782 ubicada en la Calle 72 No. 39 – 156 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6124eeb911b6d0d7054d27f0033d316d50333ae7e078fd93f4c48f5d0884bdb

Documento generado en 02/08/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Oscar Peña Hernández (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 01113 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 14 de junio de la presente anualidad, toda vez que, frente a la causal primera, por cuanto no adecuó la demanda en la forma establecida en el artículo 487 de la Ley 1561 de 2012, dado que no presentó la liquidación de la sociedad conyugal junto con la sucesión intestada del señor Óscar Peña Hernández (Q.E.P.D.).

Así las cosas, como no se subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7876973dac38d84fe9219b290966564c5f44fa05dbfc8532e14362d18fe3bcfc**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial Bosques De Bogotá 4 P.H.
Demandados	Jony Edílson León Chávez
Radicado	110014003069 2022 01167 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0099 adiado 27 de octubre de 2022, sin diligenciar por la Alcaldía Local de Usme (ítem.007). Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28788f0a1fbbba5eab020120ffd50214a7c84363e989863e22d49610c781b2b1
Documento generado en 02/08/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Danny Aldemar Vela Melo
Radicado	110014003069 2022 01169 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde el 1 de junio de 2023 hasta por el término de diez (10) meses, esto es, 1 de abril de 2024, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado Danny Aldemar Vela Melo, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1° del escrito en comentó y conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del *ibídem*. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado Danny Aldemar Vela Melo, a partir de la fecha de notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 1 de junio de 2023 hasta por el término de diez (10) meses, esto es, 1 de abril de 2024.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Código de verificación: **bd707457cfea93dbd2398bb5b10fb499daa262f462c796e39069222f97840249**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Hospifarm S.A.S.
Demandados	Generación De Talentos S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01173 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Generación De Talentos S.A.S. se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 (ítem.011), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Código de verificación: **345af810856309f36b3ecec94ada20d61386370b7bd1a6e749f178bd57a83341**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Coolever Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	María Isabel Franco Rivera
Radicado	110014003069 2022 01211 00

Comoquiera que la ejecutada María Isabel Franco Rivera se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 (ítem.005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$410.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b2ac87dc859c765b0968419dbd7071a379a476e234481015bf8316e42a355f

Documento generado en 02/08/2023 02:27:37 PM

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Johann Esteban Ávila Riaño
Radicado	110014003069 2022 01349 00

Comoquiera que el ejecutado Johann Esteban Ávila Riaño se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem.005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$230.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83a3bf5737eac3240c493e54cd3f24872799465a1cef82d705178f40496c49f
Documento generado en 02/08/2023 02:26:55 PM

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Álvaro Andrés Azuero Martínez
Radicado	110014003069 2022 01507 00

Comoquiera que el ejecutado Álvaro Andrés Azuero Martínez se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem.005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839d0799d84ca094d7c1c77212cc47346be35c3f2ec8d3c4ffe024952b99ddd9
Documento generado en 02/08/2023 02:26:56 PM

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”
Demandados	Carolina Andrea Bautista Quintero
Radicado	110014003069 2022 01559 00

Comoquiera que la ejecutada Carolina Andrea Bautista Quintero se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem.005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada judicial demandante, abogada Angie Melissa Garnica Mercado (arch.006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.
- 5º. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial demandante, abogada Angie Melissa Garnica Mercado, comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b427e0d9558d6563ddc5cc9cbc0249d8f6ffbcfc01e6c9027fb2d45c1bf8c7e4**

Documento generado en 02/08/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandados	Rodrigo Martínez Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01579 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la providencia del 7 de junio de 2023, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809ea0114e7d93595eaa1c5a342209969e2cdfafc318219c18c9372e7a3c4f8b

Documento generado en 02/08/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Credito Crear LTDA – Crearcoop
Demandados	María de la Encarnación Durango Santana y Rubén Darío Ruiz Durango
Radicado	110014003069 2022 01587 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., guardó silencio.

Igualmente, incorpórese el citatorio positivo dirigido a la demandada María de la Encarnación Durango Santana obrante en el archivo 008 de la encuadernación digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se exhorta a la parte demandante para que culmine la notificación de la ejecutada Durango Santana en el menor tiempo posible.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital
² Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc28fcf09b302ac82adc744c7a0d1a5a9486724dc27f67b3c4d6e3d36b28a0d9**

Documento generado en 02/08/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Hugo Alberto Estrada Flórez
Radicado	110014003069 2022 01609 00

Comoquiera que el ejecutado Hugo Alberto Estrada Flórez se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem.005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.250.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260f93b12a7b70442a29b833e32fee9b740bbbc1e449757196b6130d7338c5e5
Documento generado en 02/08/2023 02:27:02 PM

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Alfonso Lineros Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01645 00

Comoquiera que el ejecutado Alfonso Lineros Rodríguez se notificó por personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem.006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c16fc8bfd07dfa1ea2774b5b7fa6eb5b96b6797b0c4bd4a60aa94804fddb28b
Documento generado en 02/08/2023 02:27:04 PM

¹ Estado No. 069 del 3 de agosto de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>